Expediente: **1779/15**
Carátula: **CAMPERO CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20273650181 - CAMPERO, CARLOS ALBERTO-ACTOR
20273650181 - TEVEZ, RAMON OSCAR-ACTOR
90000000000 - COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A., -DEMANDADO
20273650181 - JUAREZ, MARIO ALBERTO-ACTOR
20273650181 - TEVEZ, MARIA ESTER-HEREDERO DEL ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1779/15

H105025816631

Juicio: "Campero, Carlos Alberto y Otros -vs- Complejo Agroindustrial San Juan SA S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1779/15.

S. M. de Tucumán, Agosto de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Campero, Carlos Alberto y Otros -vs- Complejo Agroindustrial San Juan SA S/Cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 20/10/2015 se apersona el letrado Juan Carlos M. Masaguer, en el carácter de apoderado de los Sres. Carlos Alberto Campero, DNI N° 7.797.110, con domicilio en calle Misiones esquina Jujuy, de la localidad Banda del Rio Salí, Dpto. Cruz Alta; Ramón Oscar Tevez, DNI N.° 7.690.093, con domicilio en B° El Lapacho, Mza F, Lote 16, de la localidad Alderetes y Mario Alberto Juarez, DNI N.° 10.955.612, con domicilio en B° Los Fresnos, Mza H, Lote 9, de la localidad de Lastenia, Tucumán, conforme lo acredita con poderes ad litem obrantes a fs. 120/122. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de la razón social Complejo Agroindustrial Ingenio San Juan SA, CUIT N° 30-58157018-8, con domicilio en Av. Santo Cristo S/N, de la localidad de Banda del Rio Salí, Tucumán.

Reclama la suma de $ 2.150.432,25 (pesos dos millones ciento cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos con veinticinco centavos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional; Vacaciones no gozadas; SAC sobre vacaciones; Integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; diferencias salariales; indemnización art. 80 de la LCT; art. 132bis de la LCT; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323. Asimismo, solicita haga entrega el demandado de la certificación de trabajo de acuerdo a las reales condiciones laborales de su mandante.

Manifiesta que el Sr. Carlos Alberto Campero ingreso a trabajar en el mes de 01 de Enero de 2002 hasta el día 25 de septiembre de 2015, para la accionada la firma Complejo Agroindustrial Ingenio San Juan SA, prestando servicios en el domicilio ut supra referenciado de la localidad de San Miguel de Tucumán. En lo que respecta a días y horas, dice que su mandante prestaba servicios de lunes a lunes, en horarios fijos de 06:00 hs a 14:00 hs.

Señala que el actor realizaba sus tareas como portero del mismo Ingenio azucarero y que el sueldo que percibía por sus tareas era de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500) mensuales en todo concepto, muy por debajo de lo establecido por el CCT de Fotia, para la categoría prevista la cual asciende a un sueldo bruto de $ 13.532,16 (pesos trece mil quinientos treinta y dos con dieciséis centavos).

Cuenta que su mandante tuvo una relación laboral de carácter permanente durante todo el tiempo que duro la misma, presto sus servicios en forma exclusiva a la demandada, y asimismo no recibió ninguna especialización, la efectividad de sus servicios era una consecuencia que derivada de su experiencia personal.

Con respecto al Sr. Mario Alberto Juarez, expresa que ingreso a trabajar en el mes de 01 de Enero de 2002 hasta el día 25 de septiembre de 2015, para la accionada la firma Complejo Agroindustrial Ingenio San Juan SA, prestando servicios en el domicilio ut supra referenciado de la localidad de San Miguel de Tucumán. En lo que respecta a días y horas, dice que su mandante prestaba servicios de lunes a lunes, en horarios fijos de 22:00 hs a 06:00 hs.

Señala que el actor realizaba sus tareas como portero del mismo Ingenio azucarero y que el sueldo que percibía por sus tareas era de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500) mensuales en todo concepto, muy por debajo de lo establecido por el CCT de Fotia, para la categoría prevista la cual asciende a un sueldo bruto de $ 13.532,16 (pesos trece mil quinientos treinta y dos con dieciséis centavos).

Asimismo, explica que el Sr. Ramón Oscar Tevez ingreso a trabajar en el mes de 01 de Enero de 2002 hasta el día 25 de septiembre de 2015, para la accionada la firma Complejo Agroindustrial Ingenio San Juan SA, prestando servicios en el domicilio ut supra referenciado de la localidad de San Miguel de Tucumán. En lo que respecta a días y horas, dice que su mandante prestaba servicios de lunes a lunes, en horarios fijos de 14:00 hs a 22:00 hs.

Señala que el actor realizaba sus tareas como portero del mismo ingenio azucarero y que el sueldo que percibía por sus tareas era de pesos cuatro mil quinientos ($ 4.500) mensuales en todo concepto, muy por debajo de lo establecido por el CCT de Fotia, para la categoría prevista la cual asciende a un sueldo bruto de $ 13.532,16 (pesos trece mil quinientos treinta y dos con dieciséis centavos).

Esgrime que sus mandantes desde el inicio de su relación laboral con la demandada, siempre mantuvo una relación amena, a pesar de las falencias en cuanto a la falta de registración y monto de su remuneración, lo hacían sin quejarse por la necesidad de conservar su fuente de trabajo y único ingreso económico a su núcleo familiar.

Cuenta que los elementos de la relación laboral se veían constantemente fraguados por la mala fe puesta por sus empleadores en la relación que los unía, dado que ninguno de los tres actores se encontraban registrados desde el año 2002, y con una remuneración manifiestamente inferior al que por convenio le correspondía.

Comenta que sus mandantes prestaban servicios y mantenían una relación amena con la demandada, los hechos que fueron desencadenante del distracto laboral, se presentaron por los números reclamos del pago de los haberes adeudados que son enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, sumado a incansables reclamos de una mejora salarial, dado que la remuneración abonada por la demandada era muy inferior a lo que el convenio le correspondía, como así también a la correcta registracion, hecho este que hizo que la demandada, les negara el ingreso a su lugar de trabajo, lo que provoco la reacción inmediata de sus mandantes, remitiendo telegrama obrero, intimando al pago de haberes adeudados, ademas de la correcta registracion, y ante la negación de la demandada, sobre los derechos reclamados por los actores y la falencia de registracion laboral también reclamada, hicieron que los Sres. Campero, Juarez y Tevez se vean obligados a denunciar el contrato de trabajo, produciéndose mediante despido indirecto el mismo.

Relata que el 16/09/20215 el Sr. Carlos Alberto Campero remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: “Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 06 a 14 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado”.

En fecha 23 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Campero nuevamente remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: “Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado”.

Con respecto al Sr. Mario Alberto Juarez, relata que el 16/09/20215 remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: “Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 22:00 hs a 06:00 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado”.

En fecha 23 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Juarez nuevamente remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: “Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador

por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

En cuanto al Sr. Ramón Oscar Tevez relata que el 16/09/20215 remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 14:00 hs a 22:00 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado".

En fecha 23 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Tevez nuevamente remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

Cita el derecho que considera aplicable, practica las planillas de liquidación de rubros reclamados y ofrece la prueba documental.

Adjunta la documentación original, que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 107.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 14/08/2017 se la tuvo por incontestada.

Mediante proveído del 02/10/2019, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Mediante presentación del 07/10/2021 el letrado apoderado de la parte actora, denuncia fallecimiento del actor Sr. Tevez conforme acta de defunción del mismo que acompaña. Asimismo, conforme al fallecimiento del actor denunciado, es que la hija del mismo la Sra. Maria Ester Tevez, DNI N.° 25.212.635, con domicilio en calle La Rioja y La Pampa S/N de la localidad de Banda del Rio Salí, se apersona otorgando poder.

Por decreto del 23/03/2022 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), la que tuvo lugar el 19/04/2022, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 08/08/2023, se desprende que la parte actora ofreció cinco cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Testimonial (sin producir), 4. Confesional (sin producir) y 5. Testimonial (sin producir). Por su parte, la demandada no aportó pruebas.

Mediante proveído del 07/08/2024 se tiene por no presentados los alegatos de las partes. Y, por providencia del 01/07/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, el demandado Complejo Agroindustrial San Juan SA no ha contestado demanda, no ha producido pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 del CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado y, en su caso, características de éstas; 2) fecha y justificación de la causal de extinción del vínculo entre las partes; 3) rubros y montos reclamados en la demanda; 4) intereses; 5) costas procesales; y 6) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios de los Sres. Campero, Juarez y Tevez para el Complejo Agroindustrial San Juan SA se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, entre la instrumental adjuntada por la parte accionante surgen planillas de control diario de automotores del 01/06/2005, 01/11/2005, 01/01/2007, 01/06/2007 y 01/12/2007 en el que figuran como porteros el Sr. Campero, Juarez y Tevez en la firma demandada; constancias de entregas de azúcar al personal año 2008 firmada por los actores; circular del gerente de RRHH (28/04/2011) a nombre de los tres actores; planilla de ingreso al Ingenio (del 14/08/2013) en el que constan las firmas de los Sres. Campero, Tevez y Juarez en el control de entrada, en sus distintos turnos; Acta de Inspección J 00001557 de la Secretaria de Estado de Trabajo de la provincia de Tucumán del 23/06/2010 en el Ingenio San Juan del que surge que fue atendido por el Sr. Carlos Alberto Campero en su carácter

de portero; notificaciones del Juzgado federal de Tucumán N.° 2, del 29/07/2010, 05/07/2011, 02/10/2012 a la parte demandada recibida por el Sr. Carlos Alberto Campero, portero; nota de la Asociación de Transporte de Cargas del año 2011, recibido por el Sr. Campero el 17/05/2011; notificaciones de la Dirección General de Rentas de Tucumán del 19/10/2009 y 21/12/2009 recibidos por el Sr. Campero en su carácter de portero; planillas de control de entrada y salida por portería del 01/01/2008, entre otros, cuyos originales fueron reservados en caja fuerte del Juzgado según cargo de fs. 107, y que tengo aquí a la vista.

Se aclara que la mencionada documentación fue acompañada en la demanda y ofrecida como prueba por la parte actora en su cuaderno N° 1, sin que hubiese sido impugnada por el demandado.

Por el plexo probatorio analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, teniendo por cierto que el Sr. Campero ingreso a trabajar para el Complejo Agroindustrial San Juan SA el 01/01/2002, realizando tareas propias de portero, correspondiéndole la categoría 1 de la tabla salarial para obreros de fabricas y varios del CCT 12/88 (informe de FOTIA del 10/06/2022 CP A2), con una jornada de trabajo de lunes a lunes de 06:00 hs a 14:00 hs; el Sr. Juarez ingreso a trabajar para el Complejo Agroindustrial San Juan SA el 01/01/2002, realizando tareas propias de portero, correspondiéndole la categoría 1 de la tabla salarial para obreros de fabricas y varios del CCT 12/88 (informe de FOTIA del 10/06/2022 CP A2), con una jornada de trabajo de lunes a lunes de 22:00 hs a 06:00 hs y el Sr. Tevez ingreso a trabajar para el Complejo Agroindustrial San Juan SA el 01/01/2002, realizando tareas propias de portero, correspondiéndole la categoría 1 de la tabla salarial para obreros de fabricas y varios del CCT 12/88 (informe de FOTIA del 10/06/2022 CP A2), con una jornada de trabajo de lunes a lunes de 14:00 hs a 22:00 hs. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

En la demanda, la parte actora explica que los elementos de la relación laboral se veían constantemente fraguados por la mala fe puesta por sus empleadores en la relación que los unía, dado que ninguno de los tres actores se encontraban registrados desde el año 2002, y con una remuneración manifiestamente inferior al que por convenio le correspondía.

Comenta que sus mandantes prestaban servicios y mantenían una relación amena con la demandada, los hechos que fueron desencadenante del distracto laboral, se presentaron por los números reclamos del pago de los haberes adeudados que son enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, sumado a incansables reclamos de una mejora salarial, dado que la remuneración abonada por la demandada era muy inferior a lo que el convenio le correspondía, como así también a la correcta registracion, hecho este que hizo que la demandada, les negara el ingreso a su lugar de trabajo, lo que provoco la reacción inmediata de sus mandantes, remitiendo telegrama obrero, intimando al pago de haberes adeudados, ademas de la correcta registracion, y ante la negación de la demandada, sobre los derechos reclamados por los actores y la falencia de registracion laboral también reclamada, hicieron que los Sres. Campero, Juarez y Tevez se vean obligados a denunciar el contrato de trabajo, produciéndose mediante despido indirecto el mismo.

Relata que el 16/09/20215 el Sr. Carlos Alberto Campero remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: “Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los

haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 06 a 14 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado".

En fecha 23 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Campero nuevamente remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

Con respecto al Sr. Mario Alberto Juarez, relata que el 16/09/20215 remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 22:00 hs a 06:00 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado".

En fecha 23 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Juarez nuevamente remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

En cuanto al Sr. Ramón Oscar Tevez relata que el 16/09/20215 remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002,

cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 14:00 hs a 22:00 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado".

En fecha 23 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Tevez nuevamente remitió telegrama obrero a la misma el que rezaba: "Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. En relación con el intercambio epistolar, surge que el 16/09/2015 el actor Campero remite TCL CD 971653889 por lo que comunicaba lo siguiente: "Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 06 a 14 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado".

2.2. En fecha 23 de septiembre de 2015, el Sr. Campero nuevamente remitió telegrama obrero CD 971653478 a la misma el que rezaba: "Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

2.3. El 16/10/2015, el Sr. Campero remitió Telegrama obrero CD 665771013 el que rezaba: "Cumpliendo el deber legal, nuevamente intimo en el perentorio plazo de 48 hs a que me haga entrega de la certificación de servicios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 80 LCT, así también regularice mi situación ante los organismos de la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto por el art. 132bis LCT, todo esto lo intimo bajo apercibimiento en caso de negativa de iniciar acciones legales y sanción del art. 1 y 2 de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

2.4. El 16/09/2015 el actor Juarez remite TCL CD 971653901 por el que comunicaba lo siguiente: “Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 22:00 hs a 06:00 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado”.

2.5. En fecha 25 de septiembre de 2015, el Sr. Juarez nuevamente remitió telegrama obrero CD 971652614 a la misma el que rezaba: “Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado”.

2.6. El 16/10/2015, el Sr. Juarez remitió Telegrama obrero CD 665771058 el que rezaba: “Cumpliendo el deber legal, nuevamente intimo en el perentorio plazo de 48 hs a que me haga entrega de la certificación de servicios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 80 LCT, así también regularice mi situación ante los organismos de la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto por el art. 132bis LCT, todo esto lo intimo bajo apercibimiento en caso de negativa de iniciar acciones legales y sanción del art. 1 y 2 de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificado e intimado”.

2.7. En cuanto al Sr. Ramón Oscar Tevez, el 21/09/2015 remitió telegrama obrero CD 971653226 a la misma el que rezaba: “Conforme a los numerosos reclamos efectuados a los fines de que se me abonen los haberes adeudados desde el mes de enero, abril, mayo, junio y agosto de 2015, y las diferencias por todo el periodo no prescripto, como así también la correcta registracion laboral, lo que molesto de sobremanera a mis superiores, es que intimo a que en el termino perentorio de 48 hs procedan a aclaar mi situación laboral respecto de lo expuesto, y conforme al art. 11 de la ley 24.013 procedan ademas a registrar debidamente nuestra relación consignando mi ingreso en fecha 01/01/2002, cumpliendo tareas de recepción de portería del ingenio, es decir de lunes a lunes de 14:00 hs a 22:00 hs, y percibimiento una remuneración muy por debajo de la escala salarial vigente y de mi verdadera categoría de revista, todo ello bajo apercibimiento de denunciar el contrato de trabajo como así también dar a conocer su conducta ante las autoridades de Afip, Anses y si es necesario a la justicia. Queda Ud. debidamente intimado y notificado”.

2.8. En fecha 25 de septiembre de 2015, dice que el Sr. Tevez nuevamente remitió telegrama obrero CD 971652605 a la misma el que rezaba: “Atento a vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador por lo que considerame despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad, en consecuencia intimo a que en el termino perentorio de 48 hs, haga efectivo el pago de las indemnizaciones que por ley me corresponden, ello bajo apercibimiento de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323. por otro lado intimo a la entrega de mi certificación de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo, constancia de baja de la Afip, todo lo expuesto bajo

apercibimiento de denunciarlos ante la Afip, Anses y/o la Justicia oportuna. Queda Ud. debidamente notificado".

2.9. El 16/10/2015, el Sr. Tevez remitió Telegrama obrero CD 665771027 el que rezaba: "Cumpliendo el deber legal, nuevamente intimo en el perentorio plazo de 48 hs a que me haga entrega de la certificación de servicios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 80 LCT, así también regularice mi situación ante los organismos de la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto por el art. 132bis LCT, todo esto lo intimo bajo apercibimiento en caso de negativa de iniciar acciones legales y sanción del art. 1 y 2 de la ley 25.323. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

2.10. Respecto del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora con la demanda, se declara su autenticidad y recepción, conforme lo normado por el art. 58 del CPL ante la incontestación de demanda.

Además, obra informe del Correo Oficial (del 06/06/2022 Cuaderno de pruebas A2) que acredita autenticidad del intercambio epistolar adjuntado por los accionantes.

3. En relación con la justificación de la causal, ya es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

Ahora bien, se desprende de la prueba documental e informativa de la parte actora, esto es intercambio epistolar adjuntado del Sr. Campero, Juarez y Tevez, que efectivamente los actores intimaron a la parte accionada (el Sr. Campero el 16/09/2015, Sr. Juarez el 16/09/2015 y el Sr. Tevez el 21/09/2015).

Ahora bien, habiéndose acreditado en la primera cuestión la existencia de la relación de trabajo, y el silencio ante las intimaciones a aclarar situación laboral, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 de la LCT, considero que se encuentran justificados plenamente los despidos indirectos efectivizados por los Sres. Campero, Juarez y Tevez en los términos de los arts. 242, 245 y 246 LCT, lo que tornan procedentes los pagos de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a las fechas de extinción de la relación laboral, al no contar con informe del correo respecto de las fechas de recepción de las misivas rupturistas, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, el 23/09/2015 (Campero), 25/09/2015 (Juarez) y el 25/09/2015 (Tevez). Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Respecto de los rubros e importes reclamados en la demanda, pretenden los actores (Carlos Alberto Campero, Mario Alberto Juarez y Ramón Oscar Tevez) el pago de la suma total de $ 2.150.432,25 (pesos dos millones ciento cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos con veinticinco centavos) según surge de las planillas obrantes en la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: Indemnización por antigüedad, indemnización

sustitutiva de Preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, SAC sobre vacaciones, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización art. 80 de la LCT, diferencias salariales, e indemnización art. 275 de la LCT.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “...El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos

de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d)...".

Y que "...Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del "Estudio general sobre protección del salario", de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien "no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, "destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia" al concluir en "la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A", 01.09.2009)...".

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

3. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: los trabajadores tienen derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y segunda cuestión, según lo previsto en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: los trabajadores tienen derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión. Así lo declaro.

3.3. Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: los trabajadores tienen derecho al cobro de estos rubros, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, conforme la fecha de despido declarada. Así lo declaro.

3.4. SAC proporcional 2° semestre de 2015 y vacaciones proporcionales 2015: los trabajadores tienen derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.5. SAC sobre Vacaciones proporcionales: este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, y no es salario, por lo tanto no devenga S.A.C. (cfr. CNAT, Sala X, en “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”, sentencia N° 14.283 del 25/04/2006,) Así lo tiene dicho también la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Entable Ramón Gerardo vs. Atanor S.C.A. S/Indemnización por despido”, sentencia N° 144 del 24/06/2013. Así lo declaro.

3.6. Indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323: con respecto a la primera, estimo que los trabajadores tienen derecho al cobro de este concepto. En relación a esto, ha definido nuestra Corte Suprema: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador []” (CSJT, en “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y Otro S/Cobro de pesos”, sentencia N° 472 del 30/06/2010. En igual sentido, “Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. S/ Cobro de Pesos”, sentencia N° 910 del 02/10/2006). En el presente caso, se ha verificado la falta de registración total de la relación laboral, conforme lo resuelto en la primera cuestión, por lo que puede prosperar el presente concepto. Así lo declaro.

Respecto de la segunda, es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, las intimaciones exigidas -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere la presente indemnización, fue efectuada por los trabajadores mediante telegramas del 16/10/2015. Por ello resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

3.7. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que los trabajadores tienen derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha quedado acreditada la falta de registración de la relación de trabajo por parte del accionado. En relación con esto, nuestra Corte Suprema expresó:

"Acreditada la relación laboral afirmada en la demanda y la consiguiente falta de registración, no obsta a la procedencia de la indemnización del artículo15 de la ley 24.013 el no cumplimiento del plazo de espera, pues éste no es exigible si la empleadora se limitó a rechazar el telegrama por el cual se la intimaba a regularizar la situación laboral, pues ello trasunta, por sí solo, la posición renuente al cumplimiento del deber legal que le fuera exigido, el que tampoco intentó cumplir al momento de responder la acción, oportunidad en la que negó la relación de trabajo. En efecto, no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido, la trabajadora estuvo habilitada para considerarse válidamente despedida, sin esperar el plazo del artículo 11 de la ley 24.013 para la regularización reclamada" (CSJT, en "Rodríguez, Elba Beatriz vs. Sindicato de A.T.S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 379 del 05/05/2006). En mérito a lo expuesto, considero que corresponde aplicar idéntico criterio por analogía al caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, correspondiendo admitir lo reclamado en tal concepto. Así lo declaro.

Asimismo, corresponde admitir el pedido y condenar al empleador como obligación de hacer a la entrega de las Certificaciones de servicios y remuneraciones y Certificado de trabajo, teniendo en cuenta las características de la relación laboral declaradas en la presente resolución, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

3.8. Diferencias salariales desde septiembre de 2013 a septiembre de 2015: Atento a lo determinado al tratar la primera cuestión, proceden las diferencias salariales reclamadas en tanto la remuneraciones percibidas por los trabajadores resultaron inferiores a la prevista en las escalas salariales acompañadas por la Federación Obrera Tucumán de la Industria Azucarera (FOTIA) en fecha 10/06/2022 (CPA n°2) para la categoría 1 para obreros de fabricas y varios, reconocida en la presente resolución. Así lo declaro.

3.9. Art. 275 de la LCT (conducta temeraria y maliciosa): la doctrina entiende que "la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión" (Etala, Carlos, *Contrato de Trabajo. Ley 20.744*, Buenos Aires, Astrea, 2011, p. 391).

Considero que corresponde rechazar la petición de la parte actora, por no estar acreditados en autos los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. Cabe recordar que encontrándose en juego el principio constitucional de defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse cuando la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al director del proceso, lo que no acontece en autos. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar lo reclamado por este concepto. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración

fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses: Adjunto Planilla en formato PDF.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del nuevo CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada, por resultar parcialmente vencida, soportará sus propias costas, más el 90 % de las devengadas por los actores, debiendo éstos cargar con el 10 % de las propias. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/07/2025 en la suma de $ 13.365.456,50 (pesos trece millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y seis con cincuenta centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Carlos M. Masaguer (matrícula profesional 7070), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 1.934.000 (pesos un millon novecientos treinta y cuatro mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Carlos Alberto Campero, DNI N° 07.797.110, con domicilio en calle Misiones esquina Jujuy, de la localidad de Banda del Rio Salí, Tucumán, en contra de Complejo Agroindustrial San Juan SA, CUIT 30-58157018-8, con domicilio

en Av. Santo Cristo S/N, de la localidad de Banda del Rio Salí, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última al pago de la suma total de $ 4.457.463,30 (pesos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y tres con treinta centavos) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional; Vacaciones proporcionales; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde septiembre de 2013 a septiembre de 2015. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado por la parte actora en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales y art. 275 de la LCT, por lo tratado. Asimismo se condena al demandado a hacer entrega al actor en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, de una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo previstos en el art. 80 de la LCT., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

II - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Mario Alberto Juarez, DNI N° 10.955.612, con domicilio en calle B° Los Fresnos, Mza A, Lote 9, 150 Viviendas, de la localidad de Lastenia, Tucumán, en contra de Complejo Agroindustrial San Juan SA, CUIT 30-58157018-8, con domicilio en Av. Santo Cristo S/N de la localidad de Banda del Rio Sali, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última al pago de la suma total de $ 4.453.996,60 (pesos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y seis con sesenta centavos) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional; Vacaciones proporcionales; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde septiembre de 2013 a septiembre de 2015. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado por la parte actora en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales y art. 275 de la LCT, por lo tratado. Asimismo se condena al demandado a hacer entrega al actor en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, de una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo previstos en el art. 80 de la LCT., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

III - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Ramón Oscar Tevez, DNI N° 7.690.093, fallecido durante el trámite de la causa y continuada por su heredera legítima Maria Ester Tevez, DNI N° 25.212.635, con domicilio en calle La Rioja y La Pampa S/N, de la localidad de la Banda del Rio Sali, Tucumán, en contra de Complejo Agroindustrial San Juan SA, CUIT 30-58157018-8, con domicilio en Av. Santo Cristo S/N de la localidad de Banda del Rio Sali, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última al pago de la suma total de $ 4.453.996,60 (pesos cuatro millones cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos noventa y seis con sesenta centavos) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional; Vacaciones proporcionales; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la LCT y diferencias salariales desde septiembre de 2013 a septiembre de 2015. Asimismo, se absuelve al accionado de lo reclamado por la parte actora en concepto de SAC sobre vacaciones proporcionales y art. 275 LCT, por lo tratado. Asimismo se condena al demandado a hacer entrega al actor en el plazo de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, de una nueva Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo previstos en el art. 80 de la LCT., bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

IV - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Carlos M. Masaguer (matrícula profesional 7070) la suma de $ 1.934.000 (pesos un millón novecientos treinta y cuatro mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VIII - Comunicar al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.